

CAUSA: "Nuin Alfredo Miguel (apod. 'Partido Socialista Auténtico') s/apela resolución de fs. 1649/1650 vta. del Expte. Letra 'P', N° 29, Año 2002 (caducidad art. 50, inc. 'b' ley 23.298)" (Expte. N° 5277/12 CNE)  
BUENOS AIRES

FALLO N° 4984/2013

///nos Aires, 14 de mayo de 2013.-

Y VISTOS: Los autos "Nuin Alfredo Miguel (apod. 'Partido Socialista Auténtico') s/apela resolución de fs. 1649/1650 vta. del Expte. Letra 'P', N° 29, Año 2002 (caducidad art. 50, inc. 'b' ley 23.298)" (Expte N° 5277/12 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 27 contra la resolución de fs. 23/24 vta., obrando la expresión de agravios a fs. 30/35, su contestación a fs. 38/vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 45/46, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 23/24 vta. el señor juez de primera instancia resuelve declarar la

///

///

2

caducidad de la personalidad política del Partido Socialista Auténtico -P.S.A.-, distrito Buenos Aires, con fundamento en las previsiones del artículo 50 inc. "b" de la ley 23.298.-

Contra esta decisión, Alfredo Miguel Nuin -apoderado partidario- apela a fs. 27 y expresa agravios a fs. 30/35.-

Manifiesta que la decisión del a quo *"resulta arbitraria, por aplicar e interpretar erróneamente la normativa vigente, desconociendo y contradiciendo lo dispuesto por el régimen electoral"* (cf. fs. 30).-

A fs. 38/vta. el fiscal de grado contesta los agravios.-

A fs. 45/46 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución apelada.-

2°) Que, en primer lugar, vale recordar que el artículo 50 de la ley 23.298 -modif. por la ley 26.571- dispone que una de las causales de caducidad de la personalidad política de los partidos es *"[1]a no presentación a dos (2) elecciones nacionales consecutivas"* (inc. "b").-

///

3

Esta previsión encuentra fundamento en el hecho de que la participación electoral de los partidos, postulando candidatos, por sí o integrando una alianza, constituye -como se explicó en otra oportunidad- la razón de ser de su propia existencia (cf. Fallos CNE 2208/96). En este sentido, se ha destacado que *"la función más relevante ejercida por los partidos desde el siglo [...] [XIX] ha sido, indudablemente, la multiforme actividad desplegada en relación con las operaciones electorales y, en particular, en orden a la designación de los candidatos"* (Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, Tecnos, Madrid, 1965, pág. 723).-

3°) Que, ahora bien, en el *sub examine*, el *a quo* consideró que la agrupación se hallaba incurso en las previsiones de la norma transcripta en virtud de no haber intervenido en los comicios nacionales celebrados el 28 de junio de 2009 ni en los del 23 de octubre de 2011 (cf. fs. 24).-

Sin embargo, el recurrente sostiene que, toda vez que el partido de autos se presentó a las elecciones primarias del 2011, *"se [deben] consider[ar] cumplimentados los requisitos*

establecidos en el art[ículo] 50, [inciso] 'b'" (cf. fs. 35).-

4°) Que, en relación con este último aspecto, corresponde señalar que existe una distinción entre las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y los comicios generales, y si bien el artículo 50, inciso "b", de la ley 23.298 no diferencia entre elecciones "primarias" y "generales", de ella no debe sino interpretarse que lo que determina la caducidad que allí se prevé es la no presentación a dos actos eleccionarios nacionales consecutivos, es decir actos aptos para la elección de quienes ocuparán "cargos públicos electivos".-

En este sentido, es menester resaltar que el artículo 2° de la ley 23.298 establece que les incumbe a los partidos políticos, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para "cargos públicos electivos", siendo estos partidos, de acuerdo con el artículo 5°, los que intervienen - en lo que aquí interesa- en la elección de "autoridades nacionales".-

5°) Que, por ello, no puede entenderse, que los precandidatos -postulados en las elecciones primarias- posean dicho carácter, pues en

tales comicios no se define quienes ocuparán cargos públicos electivos en la esfera del gobierno nacional, sino aquéllos que luego podrán postularse en las elecciones generales a tal efecto.-

Es necesario recordar, en este sentido, que la ley 26.571 -que incorporó las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias- impone a los partidos políticos y a los electores la obligación de llevar a cabo el proceso electoral a través del cual surgirán los candidatos que luego participarán de las elecciones generales, al establecer, en su artículo 19 que "*[t]odas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos nacionales [...] mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio*"; las que se rigen -en principio- por la mencionada ley, y "*en todo lo que no se encuentre modificado [...] se aplica[n] las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional [...] y en la ley de financiamiento de los partidos políticos, 26.215*".-

Por lo demás, vale destacar que quienes participan en las elecciones primarias mediante la postulación de precandidatos, no son -en rigor- las agrupaciones políticas por sí mismas, sino sus líneas internas, aun cuando se trate de una sola, y, por lo tanto, ninguna relevancia tiene -a fin de considerar configurada la causal de caducidad- el resultado obtenido por aquéllas en las referidas elecciones.-

6º) Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, no puede sino concluirse que atender al razonamiento del apelante implicaría adicionar en las causales de caducidad contempladas en el citado artículo 50, una elección que la propia norma legal no contempla.-

Ello así pues, más allá de los esfuerzos argumentales ensayados por el recurrente, mediante los cuales pretende que *"la no presentación en las elecciones generales de 2011 no se interprete como una `abstención`"* (cf. fs. 34 vta.), lo cierto es que -tal como él mismo lo reconoce- el partido de autos sólo *"se presentó [...] a las [...] [primarias abiertas, simultáneas y obligatorias] para elegir*

///

7

entre los `precandidatos` que luego se presentarían a las elecciones generales" (cf. fs. 31 vta.).-

Por lo demás, tampoco resulta atendible lo alegado acerca de que la no presentación en las elecciones generales se debió a "una cuestión [...] de carácter reglamentario" (cf. fs. 31 vta.) toda vez que, la exigencia de lograr un mínimo de votos en las elecciones primarias para participar en las generales busca "fortalecer a los partidos, [...] dar legitimidad al sistema [...] y a quienes después se presenten como candidatos a ocupar los cargos" (cf. Debate legislativo previo a la sanción de la ley 26.571, Sesión Ordinaria cit., intervención del diputado Rossi).-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la decisión apelada.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fdo: ALBERTO R. DALLA VIA -RODOLFO E. MUNNÉ - SANTIAGO H. CORCUERA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

///

8

///

9

///

10

